



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : LISZETH MARCELA BADY DAYANA REYES BEDOYA
DEMANDADO : FRANKLIN HAROL BUITRAGO CASTRO
RADICADO : 2014-00597
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA en contra del auto de fecha 29 de enero de 2018 por el cual se rechazó de plano incidente de nulidad.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indica que existe nulidad en el proceso por cuanto no se escuchó en interrogatorio de parte a la demandante, tal como se ordenó y que por tanto, hay también una violación al debido proceso en este asunto.

Igualmente, que como quiera que la demandante no justificó su inasistencia a la diligencia debía imponerse la sanción contemplada en la norma que indica, por tanto solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde la diligencia que practicó pruebas dentro de la objeción a los inventarios y avalúos.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la Secretaría del Juzgado, como se observa a folio 6 y 7.

La demandante guardó silencio.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Debe decir el Despacho que el recurso debe ser negado, por cuanto carece de sustento fáctico y jurídico por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero indicar al recurrente que el sustento de su recurso nada tiene que ver con el auto atacado, por cuanto hace referencia a la práctica de pruebas dentro de la diligencia de inventarios y avalúos y el auto atacado es por medio del cual se tuvo por extemporánea el incidente de nulidad contra la sentencia que aprobó la partición.



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : LISZETH MARCELA BADY DAYANA REYES BEDOYA
DEMANDADO : FRANKLIN HAROL BUITRAGO CASTRO
RADICADO : 2014-00597
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Por tanto, respecto del auto atacado, el Despacho no repondrá la decisión toda vez que, como se indicó en ese proveído el incidente de nulidad fue propuesto de manera extemporánea, a tal conclusión se arriba de simplemente realizar el cálculo matemático de los términos de notificación y ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, advierte el Despacho que el recurrente insiste en que hay nulidad de la sentencia por cuanto se encuentra en apelación el auto que decidió no realizar interrogatorio de parte a la demandante por cuanto la misma no se encontraba en la diligencia y no se fijó nueva fecha para su práctica como tampoco se aplicó la sanción contemplada por su inasistencia.

El artículo 501 numeral 2º inciso final del Código General del Proceso establece que **"Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable"** y continua el numeral 3º del mismo artículo **"Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.**

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral". (Negrita por el Despacho).

De las normas arriba expuestas, se advierte que, el juez decide la objeción con las pruebas debidamente allegadas y las que en la continuación de la audiencia se practiquen; además, considera el Juzgado que la inasistencia de la demandante a la continuación de la diligencia no era óbice para definir las objeciones planteadas a los inventarios y avalúos, más aún cuando la norma especial que regula esta diligencia no exige el interrogatorio de parte para tal fin, es más, una objeción a inventarios y avalúos podría perfectamente resolverse con solas pruebas documentales, razón por la cual, así se pidiera, la prueba testimonial podría no decretarse por ejemplo por inconducente o impertinente o innecesaria.

Así pues, el Despacho consideró que con la documenta arrimada al proceso, la testimonial escuchada y el interrogatorio de parte rendido por el demandado era suficiente para decidir en derecho acerca de las objeciones a los inventarios y avalúos aquí planteadas.



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : LISZETH MARCELA BADY DAYANA REYES BEDOYA
DEMANDADO : FRANKLIN HAROL BUITRAGO CASTRO
RADICADO : 2014-00597
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Bien, dicho lo anterior, y como quiera que el abogado estuvo en desacuerdo con el no decreto del interrogatorio de parte a la demandante, en la oportunidad prevista interpuso recurso de apelación, el cual como se observa en el acta de la diligencia y en la copia de audio y video (folio 131 cuaderno liquidatorio) fue concedido según lo establece el artículo 323 del Estatuto Procesal¹, en el efecto devolutivo y no en el diferido como lo indica el abogado, y se concedió en este efecto, por cuanto no existe norma especial al respecto, por tanto se aplica la regla general, es así como se prosiguió con el trámite del proceso, tal como lo ordena la norma.

Finalmente, en lo referente a la sanción que indica el apoderado del demandado no se impuso a la demandante por su no comparecencia a la audiencia, se indica al abogado que la norma que el indica es aplicable como su título lo dice a los testigos, además, se reitera como quiera que para la diligencia de inventarios y avalúos existe norma especial, y en ella no se establecen sanciones algunas para las partes que no comparezcan a la audiencia y no justifiquen la inasistencia a la misma, por tanto, en el presente asunto no hay lugar a aplicar sanción alguna.

Como quiera que el auto atacado se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso como susceptible de apelación, se concede la misma en el efecto devolutivo.

Remítase a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, copia de los folios 42 a 158 del cuaderno abierto para tramitar el liquidatorio, de la totalidad del cuaderno abierto para tramitar objeción a la partición y de la totalidad de este cuaderno, incluida esta providencia.

El apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas, en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 26 de enero de 2018, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación interpuesta en contra del auto de fecha 26 de enero de 2018.

¹ Artículo 323 del Código General del Proceso que *"Podrá concederse la apelación (...) En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso"* y continúa indicando el artículo en mención que *"(...) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario"* (Negrita y subraya por el Despacho).



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : LISZETH MARCELA BADY DAYANA REYES BEDOYA
DEMANDADO : FRANKLIN HAROL BUITRAGO CASTRO
RADICADO : 2014-00597
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Remítase a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, copia de los folios 42 a 158 del cuaderno abierto para tramitar el liquidatorio, de la totalidad del cuaderno abierto para tramitar objeción a la partición y de la totalidad de este cuaderno, incluida esta providencia.

El apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas, en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE



ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 041 del

19 FEB 2018


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria